

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 136

LEGISLADORES

Nº 189

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 165/15 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 1622/15, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA EXENCIÓN IMPOSITIVA PARCIAL POR HASTA (15) AÑOS DE LOS IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS Y DE SELLOS A POTENCIALES BENEFICIARIOS.

Entró en la Sesión de: 13 AGO 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

Orden del día Nº:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

RESUELVE:

Artículo 1º.- Insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley mediante el cual se establece una exención impositiva parcial por hasta quince (15) años de los impuestos a los ingresos brutos y de sellos a potenciales beneficiarios, sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria el 8 de julio de 2015, y vetado totalmente por Decreto provincial 1622/15 del Poder Ejecutivo, el 21 de julio de 2015.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N°	22 JUL 2015	HC
1131		1040
FIRMA		

24 JUL 2015
189 1143
SEÑOR PRESIDENTE: 

USHUAIA, 21 JUL. 2015

NOTA N° 165
GOB



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1622/15, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley que establece una exención impositiva parcial por hasta quince (15) años de los impuestos a los ingresos brutos y de sellos a potenciales beneficiarios, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 08 de Julio de 2015.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

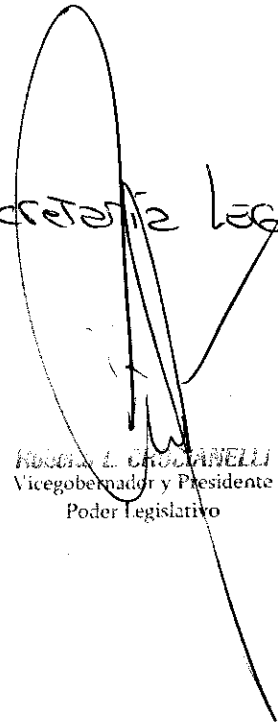
AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y
Proyecto de Ley Original.

~~10~~

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

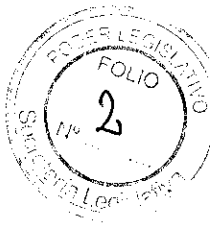
Pase a secretario LEGISLATIVO.



ROBERTO L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S/D.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 08 de Julio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se establece una exención impositiva parcial por hasta quince (15) años de los impuestos a los ingresos brutos y de sellos a potenciales beneficiarios.

Que el Ministerio de Economía ha emitido opinión mediante el Informe M.E. N° 64/15.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 442/15.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

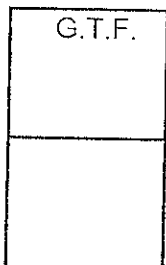
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 08 de julio de 2015, mediante el cual se establece una exención impositiva parcial por hasta quince (15) años de los impuestos a los ingresos brutos y de sellos a potenciales beneficiarios. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los Artículos 109 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1622 / 15



[Signature]
Abogada Gabriela Mujiz Siccardi
Ministro de Infraestructura, Obras
y Servicios Públicos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

[Signature]
María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Cde: "Proyecto de Ley
estableciendo una exención
impositiva por hasta a quince (15)
para diversos beneficiarios".

USHUAIA,

21 JUL 2015

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica, el Proyecto de Ley del corresponde, sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 08 de Julio del corriente.

Sobre el particular, ha tomado intervención el Ministerio de Economía, mediante el Informe M.E. N° 64/15 suscripto por la Sra. Ministro de Industria e Innovación Productiva a cargo del Ministerio de Economía, al que se acompaña adjuntos la Nota D.G.R. N° 537/15 y el Dictamen D.A.J. N° 02/15 en el que se desarrollan los fundamentos para un pedido de veto total del proyecto de ley en cuestión.

El proyecto de ley en cuestión dispone, en su Artículo 1°, como finalidades esenciales: "a) *posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía provincial; y b) promover el incremento del desarrollo turístico de la Provincia, a fin de consolidar el potencial económico, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y asegurar la plena ocupación*".

Su Artículo 2° establece que quienes sean beneficiarios de la ley gozarán "con respecto a las actividades prioritarias, de los siguientes beneficios y franquicias", a saber: "exención parcial y transitoria de impuestos provinciales" y "facilidades al empresario, empleados y obreros que posibiliten la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales o nacionales".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL La referida exención parcial y transitoria se dispone por hasta quince (15) años y alcanza al pago de Ingresos Brutos y Sellos. El porcentaje de la misma, conforme lo dispone el Artículo 4°, irá disminuyendo, de un sesenta por ciento (60%) durante los primeros cinco años, a un cincuenta por ciento (50%) en los cinco años siguientes y hasta un cuarenta por ciento (40%) en los últimos cinco.

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

A efectos del acceso al beneficio, el proyecto establece una serie de requisitos entre los que se cuenta la inversión en actividades que estén directamente vinculadas al turismo; inversiones que podrán versar sobre: "a) la compra de inmuebles con destino a la construcción de infraestructura turística ; b) la construcción de obra nuevas o en construcción destinadas a la explotación turística; c) la ampliación, remodelación o reparación de obras existentes con igual destino; d) la compra de vehículos de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad; y e) el equipamiento de las construcciones y medios de transporte antes aludidos".

En su Artículo 12, el proyecto establece un monto mínimo para la inversión, equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimo vital y móvil.

El Dictamen D.A.J. N° 2/15 plantea y fundamenta una serie de objeciones a la eventual promulgación del proyecto, a saber:

1. Ineficacia e ineficiencia de los medios proyectados para alcanzar las finalidades del proyecto de ley.

A este respecto el mencionado Dictamen plantea las siguientes observaciones:

- "Es sabido que las leyes promocionales apuntan a fomentar determinadas actividades que por sus características requieren una fuerte inversión inicial que no suele venir acompañada de una buena rentabilidad en los primeros años, o bien que por las características climáticas o geográficas no resulten atractivas o provechosas para los particulares. Por ello, es llamativo que este proyecto procure la promoción de una actividad que actualmente se encuentra en auge y que puede ser promovida de varias maneras sin que la provincia pierda recursos propios y disminuya su recaudación".

-El Artículo 5° establece entre los requisitos para ser beneficiario el presentar un plan de inversiones "con plazos determinados. "Resulta poco serio que un beneficio tributario de

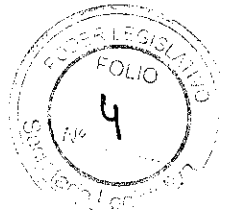
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho/
Control y Registro - S.L.Y.T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



este tenor quede librado al arbitrio de quien lo solicita, en vez de que sea la Provincia quien exige el mantenimiento de la inversión por un término determinado".

- El Artículo 7° establece que "no podrán ser tenidas en cuenta a los fines de la presente ley: a) las inversiones realizadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego; (...)". "Sin embargo, nada dice respecto a que la actividad turística deba desarrollarse en esta jurisdicción ¿Cómo podría considerarse que la inversión es realizada en esta jurisdicción en aquellos casos en que la misma recae sobre un bien mueble (automotor, embarcación, aeronave) destinado al turismo?. Deberá tenerse en cuenta que la sola registración del bien con domicilio en esta jurisdicción no basta para acreditar y/o garantizar que el mismo sea utilizado para la actividad turística en esta Provincia".

-El Artículo 8° del proyecto de ley establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Economía "(...)y restringe su intervención a la revisión de que el proyecto de inversión se ajuste a los términos de los Artículo 5 y 6 de la norma".

- Agrega el dictamen "(...) que el Artículo 10 sólo condiciona la caducidad del beneficio a la falta de realización de las inversiones en los plazos comprometidos", habiendo omitido contemplar, el legislador otros supuestos en los que sería procedente la pérdida del beneficio, planteando como ejemplo el supuesto en que la inversión se destine a otro fin diferente al original, "(...) así como tampoco la situación de que el bien computado como inversión tenga múltiples usos o destinos además del turismo", en los casos en que el beneficiario incurra en irregularidades "(...) respecto de sus obligaciones fiscales o laborales (como se exige en otros casos)". Por el contrario, el control comienza y se acaba al momento en que se presenta el proyecto de inversión.

- Los diez mil (10.000) salarios mínimo vital y móvil fijados en el Artículo 12 del proyecto como monto mínimo de inversión ascendería "(...) a la fecha de la sanción de la ley (...) conforme a los valores establecidos por el Gobierno Nacional "(...) a pesos cuatro mil setecientos dieciséis (\$ 4.716.-); lo cual representa que el monto mínimo de inversiones deberá ser de pesos cuarenta y siete millones ciento sesenta mil (\$ 47.160.000-)". Monto respecto del cual se plantea que "no se justifica como puede redundar en una mejora de la actividad turística una inversión por dicho importe y no uno de un importe menor".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mano VALENCIA MORENO
Director General de Desamortización,
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Asimismo, el Artículo 12 establece que *“Los montos de las inversiones en base los cuales se solicite el acogimiento a los beneficio de la presente ley serán proporcionados al valor de las obras que se realicen”* cuestión esta que obligaría a la autoridad de aplicación a *“(...) desplegar mecanismos de control que permitan determinar que el valor dado a las obras o los bienes respectivos, sean valores reales de mercado y que no estén sobrevaluados al solo efecto de facilitar el acceso al beneficio”*.

-La Sra. Subdirectora General de Técnica Tributaria y Asuntos Jurídicos, asimismo, considera que *“(...) a la hora de implementar un beneficio tributario como el intentado deberían evaluarse otros elementos o características del sujeto o la actividad, tales como las bases imponibles, cantidad de personal en relación de dependencia, etc”*.

2. Excesiva laxitud de las fórmulas empleadas. Falta de claridad.

La Sra. Subdirectora General de de Técnica Tributaria y Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Rentas, quien suscribe en mencionado Dictamen, plantea como uno de los puntos centrales de su análisis la utilización, en el texto del proyecto de ley, de *“(...) terminología amplia y vocablos ambiguos (tales como ‘actividad turística o afín a ella’)(...)”* que podría dar lugar a *“(...) malas interpretaciones y la consecuente desviación del beneficio”*.

Advierte, en este orden de cosas, que el Artículo 6° inciso d), al admitir como inversión la adquisición de *“vehículo de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad”*, la utilización del término *facilitamiento* *“daría lugar a innumerables plánteos de beneficios pues cualquier servicio o venta de bienes dentro de una Provincia esencialmente turística podría ser considerado que facilita la explotación turística”*.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Plantea, el referido Dictamen, que el universo de inversiones pasible de ser beneficiadas resulta insuficientemente determinado por el texto de la Ley.

“Es sabido que en materia de exenciones la interpretación de las normas siempre debe ser estricta, ajustada a la letra fría de la ley. Asimismo, en virtud del principio de legalidad, las exenciones deben resultar directamente del texto legal, a fin de evitar”

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S. I. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



otorgamientos o rechazos arbitrarios, sujetos a la discrecionalidad del funcionario público".

Y continúa, "Cabe también recordar que el reconocimiento de una exención o, como en este caso, un beneficio tributario de tal magnitud, en manos de un funcionario, mediante un acto administrativo, ha generado conflictos y situaciones de incertidumbre en casos anteriores".

La ley, agrega finalmente "(...)debería ser más clara y concreta y con un alcance limitado o restringido a casos específicos, en vez de referirse genéricamente a la actividad o explotación turística, a fin de evitar cuestionamientos administrativos o judiciales en torno a la interpretación que se haga de la norma".

Esta Secretaría Legal y Técnica comparte las observaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas y considera, en igual sentido, que debe procederse al veto total en los términos del Artículo 109 de la Constitución Provincial.

En tal sentido, correspondería elevar estos actuados a la Señora Gobernadora, para que, de compartir el criterio, proceda al Veto Total del Proyecto de Ley en cuestión, en razón de lo cual, se acompaña el Proyecto de Decreto que sería del caso dictar. Al respecto, se informa que el plazo para vetar o promulgar el presente Proyecto de Ley vence el día 23 de Julio del corriente.

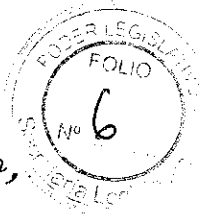
DICTAMEN S.L. y T. N° ⁴⁴² /15

ES COPIA DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho
Control y Registro S.L. y T.

Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaria Legal Técnica

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*La Legislatura Provincial de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- La presente ley tiene como finalidades esenciales:

- a) posibilitar el desarrollo integral y armónico de la economía provincial; y
- b) promover el incremento del desarrollo turístico de la Provincia, a fin de consolidar el potencial económico, incrementar el producto bruto, aumentar la riqueza y asegurar la plena ocupación.

Artículo 2°.- Las personas físicas o jurídicas que se acojan a la presente ley podrán gozar con respecto a las actividades prioritarias, de los siguientes beneficios y franquicias:

- a) exención parcial y transitoria de impuestos provinciales; y
- b) facilidades al empresario, empleados y obreros que posibiliten la capacitación profesional en organismos públicos o privados, provinciales o nacionales.

Artículo 3°.- Las personas físicas o jurídicas beneficiadas podrán gozar de la exención parcial hasta quince (15) años de los Impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, plazo que se contará a partir de la fecha del acto administrativo que lo otorgue.

Artículo 4°.- La exención a que se refiere el artículo precedente será del sesenta por ciento (60%) del monto que corresponda abonar al contribuyente beneficiario según la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate en los primeros cinco (5) años; del cincuenta por ciento (50%) para los segundos cinco (5) años y del cuarenta por ciento (40%) para los últimos cinco (5) años.

Artículo 5°.- Para acogerse a los beneficios previstos en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que lo pretendan, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:

- a) que se encuentren domiciliados en el país y en el caso de personas jurídicas que se hayan constituido en la República Argentina;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



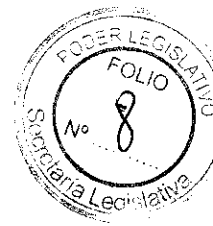
- b) en el caso de personas jurídicas, que dentro del objeto social se encuentren previstas actividades turísticas o afín a ella;
- c) que la actividad que se pretende beneficiar tenga relación directa con la actividad turística;
- d) que ofrezca realizar inversiones en infraestructura turística, en equipamiento destinado a la prestación de servicios turísticos y en unidades de transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial y aéreo, susceptibles de ser utilizados en la actividad turística o colaboren con su facilitación;
- e) que avalen el ofrecimiento a través de un plan de inversiones detallado con montos que superen el mínimo que se establece más adelante y con plazos determinados;
- f) que no tengan deudas pendientes ni situaciones irregulares respecto de sus obligaciones fiscales, sociales o administrativas al momento de acordarse el beneficio. En tales supuestos, los solicitantes tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento para normalizar las eventuales irregularidades; y
- g) llevar las registraciones contables de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y las leyes laborales y previsionales.

Artículo 6°.- Las inversiones que se ofrezcan realizar para acceder a los beneficios de la presente ley podrán versar sobre:

- a) la compra de inmuebles con destino a la construcción de infraestructura turística;
- b) la construcción de obras nuevas o en construcción destinadas a la explotación turística;
- c) la ampliación, remodelación o reparación de obras existentes con igual destino;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo



- d) la compra de vehículos de transporte, aeronaves y embarcaciones de cualquier tipo destinadas a la explotación turística o al facilitamiento de esta actividad; y
- e) el equipamiento de las construcciones y medios de transporte antes aludidos.

Artículo 7°.- No podrán ser tenidas en cuenta a los fines de la presente ley:

- a) las inversiones realizadas fuera de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b) la adquisición de participaciones sociales en empresas ya constituidas; y
- c) la compra de inmuebles aptos para la explotación turística que no requieran efectuar inversiones para su adaptación al rubro.

Artículo 8°.- El Ministerio de Economía de la Provincia de Tierra del Fuego o la dependencia ministerial que ejerza sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente ley y en tal carácter, analizará si las propuestas que se realicen y las inversiones que se ofrezcan a los fines de la obtención de los beneficios, se ajustan a las prescripciones del artículo 6° de la presente ley, y si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 5°. La conclusión será fundada con pena de nulidad.

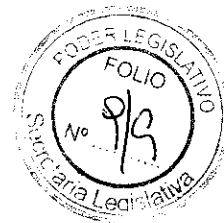
Artículo 9°.- La autoridad de aplicación tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos para emitir la conclusión a que se refiere el artículo precedente, pudiendo extenderlo treinta (30) días más si el peticionante debiera cumplir algún emplazamiento.

Artículo 10.- Las personas físicas y jurídicas beneficiarias de la presente ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las inversiones que propongan, bajo pena de caducidad inmediata de los beneficios acordados.

Artículo 11.- Si una persona física o jurídica dedicada a actividades susceptibles de exención desarrolla simultáneamente otras que no lo son, el régimen de beneficios a acordar comprenderá solo a las primeras.

Artículo 12.- Los montos de las inversiones en base a los cuales se solicite el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"




*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

acogimiento a los beneficios de la presente ley serán proporcionados al valor de las obras que se realicen o bienes que se adquieran y en ningún caso podrán ser inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimo, vital y móvil al valor vigente a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 DE JULIO DE 2015.


MARCELA V. SCILLETTA
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRÍGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo